



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Reivindicatorio - Pertenencia (2ª Instancia).  
47-189-40-89-001-2019-00489-01.

**Demandantes:** LIZARDO FERNÁNDEZ SILVA (QEPD), LIZARDO RAFAEL, ROCÍO DEL CARMEN, ÓMAR ENRIQUE y MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ ARIAS.

**Demandados:** EDELSY MARÍA URIBE ROJAS.

Ciénaga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la señora EDELSY MARÍA URIBE ROJAS, respecto al fallo de segunda instancia promulgado el 25 de octubre de 2022.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- A través de providencia adiada 25 de octubre del corriente, fue dictada sentencia de segunda instancia dentro del proceso verbal de la referencia, CONFIRMANDO en su integridad los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, y REVOCANDO el numeral TERCERO y la parte final del numeral QUINTO de la sentencia proferida en primera instancia.

2.2.- Notificado de la anterior decisión el apoderado judicial de la señora EDELSY MARÍA URIBE ROJAS, solicita la aclaración de la sentencia teniendo como fundamento lo siguientes aspectos:

- Respecto a cómo se puede entender que la norma que sirvió de sustento a una decisión judicial puede considerarse como un error de transcripción, siendo instituciones jurídicas distintas en lo sustancial, y habiéndose derogado una de ellas.
- Si el contenido del art. 278 del CGP se encuentra vigente, pues el contenido del mismo es pasado por alto, pese a ser correspondiente con el art. 96 del CGP.

- Se aclare por qué el Juez de conocimiento no abrió a pruebas cada una de las excepciones de mérito propuestas, existiendo en el expediente material probatorio para dilucidar sobre sus hechos, de tal forma que la segunda instancia considere sin ningún valor las excepciones de mérito,
- Finalmente, se aclare si siendo la señora EDELSY MARÍA URIBE ROJAS una señora viuda, mayor de edad, sin ingresos definidos, sin techo, sin posibilidad de conseguir empleo por su avanzada edad, el Despacho niega la especial protección brindada, haciendo gravosa su situación.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1. La aclaración de providencia judiciales esta normado por el art. 285 de nuestro ordenamiento procedimental, el cual al pie dice: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."* (subrayado del Despacho)

Es decir que, la aclaración procede cuando emerja confusión o resulte oscuro el texto integrante de la **PARTE RESOLUTIVA** de la decisión judicial o estén ligadas a ella, y conlleven a contradicción o imprecisión que impidan entender el sentido de la orden y de su posible ejecución.

3.2. Bajo esta figura procesal, so pretexto de una solicitud de aclaración, no puede modificarse un mandato que resulte evidentemente claro, o pretender presentar alegatos contravirtiendo lo decidido, pues dicha facultad esta prevista en forma exclusiva para los recursos de ley.

Respecto a la aclaración de fallos, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"11. La solicitud de aclaración debe cumplir con dos requisitos de forma, a saber: (i) legitimación del solicitante, por lo que la solicitud debe ser presentada por alguno de los sujetos debidamente reconocidos en el marco del proceso; y (ii) oportunidad de la solicitud, es decir, debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Y, una exigencia sustancial, consistente en que el solicitante demuestre que la decisión genera una duda razonable y objetiva que justifique la aclaración"<sup>[12]</sup>.

12. La solicitud de aclaración resulta improcedente cuando: (i) pretende cuestionar la decisión adoptada<sup>[13]</sup>; (ii) persigue que se adicionen nuevos elementos jurídicos a la sentencia original<sup>[14]</sup>; y (iii) se refiere a aspectos marginales de la parte resolutive de la sentencia que no guardan una relación inescindible con lo que se decidió<sup>[15]</sup>.

(...)

**Aplicación de la aclaración y complementación en la jurisprudencia.** (i) la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla". Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.<sup>1</sup>" (subrayado del Despacho)

3.3.- En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la señora EDELSY MARÍA URIBE ROJAS, presenta solicitud de aclaración respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de octubre de 2022, sin precisar qué parte de la parte resolutive genera la incertidumbre para la procedencia de la aclaración; pues su escrito se halla fundamentado en argumentos contra la decisión proferida, situación que no se encuadra con el propósito de ese mecanismo procesal, pues el mismo no puede ser tenido como un medio de impugnación contra las decisiones proferidas, sino que debe ceñirse a la búsqueda de claridad frente a su contenido.

3.4.- En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos establecidos por el art. 285 del CGP, ni las líneas trazadas por la jurisprudencia, se **NEGARÁ** la petición de aclaración impetrada por la parte, por cuanto es diáfana la orden judicial contenida en la sentencia fechada 25 de octubre de 2022.

Por lo tanto, se

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la señora EDELSY MARÍA URIBE ROJAS, atendiendo a lo planteado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 3º de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 140/20, Expedientes AC: T-6.991.657, MP CARLOS BERNAL PULIDO

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>2</sup>**, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea10cc795231c82d0b0b23a85874f2af27d4abd5d05e6e64241d8b808b0cb6**

Documento generado en 22/11/2022 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>